



02 NOV. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADON. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 138-2016-INPE/TD

Lima, 02 NOV. 2016

VISTO: El Acta N° 134-2016-INPE/TD de fecha 02 de noviembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Informe N° 306-2016-INPE/06, de fecha 09 de setiembre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del INPE, comunica que, culminada la *Etapas de Investigación*¹ en el marco de su competencia, ha determinado la presunta responsabilidad administrativa entre otro, de la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, quien en circunstancias que laboraba como abogada del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón, habría sido negligente al emitir el Informe Jurídico N° 167-2015-INPE/18-238-OTT-SAL, de fecha 20 de octubre de 2015, donde consideró la suma de 3,315 días como trabajados sin observar que el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015, de fecha 02 de octubre de 2015, consignaba 31 días trabajados en los años 2001, 2002 y 2003, incluyendo domingos y feriados, ni que parte de los días consignados en los certificados de dichos años, habían sido redimidos en anterior beneficio penitenciario; tampoco habría sustentado el tipo de redención empleada, situaciones que han conllevado que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 49-2015-INPE-18-238-D, de fecha 20 de octubre de 2015;

Que, mediante el Informe de Escalafón N° 02120-2016-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el responsable de Legajos y Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, se acredita que a través de la Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P, de fecha 27 de diciembre de 2013, la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, fue nombrada a partir del 23 de diciembre de 2013, en el cargo de Profesional en tratamiento, nivel S2 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; asimismo, con la Resolución Directoral

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

"Artículo IV.- Definiciones

(...)

7. *Etapas de investigación.*- Dentro del proceso administrativo-disciplinario, es la etapa en la cual se ejecutan las pesquisas, indagaciones, toma de declaraciones y recopilación de pruebas en general, respetándose las garantías del debido procedimiento.

(...)"



02 MAR. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Nº 052-2016-INPE/OGA, de fecha 15 de febrero de 2016, se aceptó con eficacia al 01 de febrero de 2016, su renuncia a la carrera especial pública penitenciaria; por lo tanto, a la mencionada ex servidora le es aplicable el régimen disciplinario de la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53º de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60º de la referida Ley, señala que *“El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario”*; además, entre sus competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo prescribe el artículo 94º del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS²;

Que, del mismo modo, la Directiva Nº 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial Nº 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, el numeral 4 de la Directiva Nº 013-2016-INPE-CNP, precisa que *“Las disposiciones contenidas en la presente norma comprenden a los servidores penitenciarios sujetos a la ley y su Reglamento, aun cuando se encuentren desempeñando cargos de responsabilidad directiva establecidas conforme a Ley o haya cesado del servicio público. (...)”*, (el subrayado es nuestro) haciendo clara alusión que las disposiciones de esta norma alcanza también a los casos en que por algún motivo el servidor haya cesado de la carrera penitenciaria;

3. Fundamentos de la investigación.

Que, de la investigación fluye que mediante Resolución Directoral Nº 49-2015-INPE-18-238-D, de fecha 20 de octubre de 2015, suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón, se resuelve otorgar libertad por cumplimiento de condena de 20 años de pena privativa de libertad, con redención de la pena por trabajo al interno Luis Felipe Noriega Nicho, recaída en la Instrucción Nº 246-00, de la Sala Corporativa Nacional de Bandas y Terrorismo; dicho acto administrativo se emitió sobre la base del Informe Nº 167-2015-INPE/18-238-OTT-SAL, de fecha 20 de octubre de 2015, suscrito por la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, en su condición de abogada del Área de Asistencia Legal del referido establecimiento

² Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable.”





02 NOV. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 138-2016-INPE/TD



penitenciario, con motivo de la evaluación del beneficio penitenciario de pena cumplida con redención solicitado por el aludido interno, donde la investigada señaló que éste tenía 15 años, 06 meses y 18 días de reclusión efectiva; también registraba 3,315 días trabajados según el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015; teniendo el tiempo redimido de 55 meses y 07 días con el tipo de redención de pena de 2x1; siendo la suma de carcelería efectiva y tiempo redimido de 20 años, 01 mes y 25 días; concluyendo que el interno sí cumplía con los requisitos establecidos por Ley para acogerse al beneficio penitenciario solicitado; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 0678-2015-INPE/18, de fecha 12 de noviembre de 2015, la Directora de la Oficina Regional Lima resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 049-2015-INPE-18-238-D, de fecha 20 de octubre de 2015, argumentándose la falta de motivación de la misma, dado que el Informe N° 167-2015-INPE-18-238-OTT-SAL, de fecha 20 de octubre de 2015, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177° del Reglamento del Código de Ejecución Penal que señala que el trabajo o estudio no se llevará a cabo domingos y feriados, los cuales tampoco se tendrán en cuenta para la redención de la pena, pero consideró los 3,315 días trabajados, incluyendo los 31 días laborados durante el mes que registró en los años 2001, 2002 y 2003, aunado a ello, se han considerado los meses de labor correspondientes a la condena anterior de 18 años, cuyo vencimiento era el 02 de octubre de 2011, para sustentar el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo de otra condena que el interno cumpliría el 2020;

Que, la investigación formulada por el órgano de investigación, según el análisis de responsabilidades ha concluido que la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, contrario a su deber de desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia en cualquier lugar donde sea asignado, habría sido negligente al emitir el Informe N° 167-2015-INPE-18-238-OTT-SAL, de fecha 20 de octubre de 2015, pues habría considerado 3,315 días como trabajados, sin observar que el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2005, consignaba 31 días laborados por mes en los años 2001, 2002 y 2003, incluyendo los días domingos y feriados, ni que parte de los días considerados en los certificados de dichos años, habían sido redimidos en anterior beneficio penitenciario; así como, tampoco habría sustentado el tipo de redención empleada, situaciones que han conllevado que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 49-2015-INPE-18-238-D, de fecha 20 de octubre de 2015;

Que la denuncia contenida en el Informe N° 306-2016-INPE/06, de fecha 09 de setiembre de 2016, formulado por la Oficina de Asuntos Internos del INPE, se sustenta en los siguientes documentos: i) Resolución Directoral N° 49-2015-INPE-18-238-D, de fecha

02 NOV. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. LONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



20 de octubre de 2015 (fojas 152/153), suscrito por el servidor Genaro Escamilo Gómez, Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón, en la cual se señala lo siguiente: “(...) Que, mediante el Informe Jurídico N° 167-2015-INPE/18-238-OTT-SAL, del Servicio Legal del Área Legal, la Abogada **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA** informa que el interno solicitante **CUMPLE** con los requisitos de exigido en los artículos 178° y 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal D.S. N° 015-2003-JUS, en razón que viene cumpliendo condena desde el 02 de abril del 2000 hasta la fecha, contando con una reclusión efectiva de 15 años, 06 meses y 18 días y con el tiempo redimido por trabajo de 55 meses y 07 días, sumando la totalidad de carcelería de 20 años, 01 mes y 25 días; por lo que opina **PROCEDENTE** respecto a la petición del interno Noriega Nicho Luis Felipe (...); **Se Resuelve: Artículo 1°.-** Otorgar libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo al interno Noriega Nicho Luis Felipe o Noriega Nicho Luis o Asmat Fernández Alex, recaída en la Instrucción N° 246-00, en que la Sala Corporativa Nacional de Bandas y Terrorismo, condena a 20 años de pena privativa de libertad, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado (Art. 189, incisos 2, 3 y 4 del código Penal) en agravio del restaurante Mangos (...) que fue declarada consentida”; ii) Informe N° 167-2015-INPE/18-238-OTT-SAL, de fecha 20 de octubre de 2015 (fojas 154/155), suscrita por la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, abogada del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón, mediante el cual emite pronunciamiento a la solicitud de pena cumplida con redención de la pena por trabajo solicitado por el interno Luis Felipe Noriega Nicho, señalando lo siguiente: “(...) III. Información sobre la carcelería efectiva y redención de pena: 3.1. Reclusión efectiva: 15 años, 06 meses y 18 días; 3.2. Cantidad de días trabajados 3,315 días (Cert. N° 138-2015) (...); 3.4. Tipo de redención de pena: 2x1; 3.5. Tiempo redimido 55 meses y 07 días; 3.6 Suma de carcelería efectiva y tiempo redimido: 20 años, 01 mes y 25 días; IV. Conclusiones: (x) El interno si cumple con los requisitos establecidos por Ley para acogerse al beneficio penitenciario solicitado (...) V. Observaciones: Según Of. 3142-2015-INPE-18.06-AE, de fecha 13-10-2015, se devuelve el expediente de libertad por cumplimiento de condena de redención por el trabajo del interno Noriega Nicho Luis Felipe (...) al advertir la existencia de otra libertad de cumplimiento de condena por redención de la pena por el trabajo concedido el 13-05-2010. Se observa en el expediente administrativo 400-2010, los certificados de cómputo laboral N° 021-2009, 002-2010, 021-2010, se repiten en el Certificado de Cómputo laboral N° 138-2015, señalando que los días laborados que hicieron posible el primer beneficio fenecieron con los días de reclusión para la sentencia del 10 SPL., si bien cierto obra en la Hoja Penológica detallada que se le otorgó libertad por redención de la pena, ello no fue ejecutada como tan es de verse en la misma hoja, por tanto dicha pena cumplida por redención no debió organizarse, ni mucho menos otorgarse (...). Asimismo el Código de Ejecución Penal Decreto Legislativo N° 654 promulgado el 02-08-1991 y en el Reglamento del Código de Ejecución Penal no señala ninguna prohibición sobre la cantidad de veces que pueda utilizarse del cómputo laboral en los trámites de pena cumplida con redención, ni beneficio penitenciario (...); iii) Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015, de fecha 02 de octubre de 2015 (fojas 192/194), emitido por el Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Ancón, cuyo tenor detalla los días laborados por el interno Luis Felipe Noriega Nicho entre el mes de mayo de 2001 al mes de agosto de 2015, sumando 3,315 días trabajados; iv) Oficio N° 3320-2015-INPE/18-06-AE, de fecha 23 de octubre de 2015 (fojas 157/158), suscrito por el Subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, dirigido al



02 NOV. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 138-2016-INPE/TD



Coordinador Legal de la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la oficina regional en mención, solicitándole revisar y emitir opinión respecto a los Expedientes N° 400-2010 y N° 484-2015, relacionados con el cumplimiento de condena por redención de la pena por el trabajo, señalando que ha recibido el expediente de libertad por cumplimiento de condena (Expediente 452-2015) del interno Luis Felipe Noriega Nicho, en torno a la sentencia de la SPCNCYTE EXP 246-2000, y que ha observado que la redención con el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015, se sustenta en los 3,315 días laborados desde mayo de 2001, además al procesar dicha libertad advirtió la existencia de otra libertad con el mismo tipo de beneficio otorgada el 13 de mayo de 2010 (Expediente 400-2010), en la sentencia del 11 JPL EXP. 319-1995, pero que los Certificados de Cómputo Laboral N° 021-2009, N° 002-2010 y 021-2010, en gran parte son similares a los mostrados en el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015, pese a ello el Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón ha ratificado el otorgamiento del citado beneficio; v) Oficio N° 2831-2015-INPE/18-05-EL, de fecha 28 de octubre de 2015 (fojas 172/174), suscrito por el servidor Walter Pino Gutiérrez, Especialista Legal de la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Lima, absolviendo la consulta efectuada con el Oficio N° 3320-2015-INPE/18-06-AE, de fecha 23 de octubre de 2015, donde sugiere que se remita el expediente materia de la consulta a la Unidad de Asesoría Jurídica de la oficina regional, para que evalúe la nulidad de la resolución por indebida motivación, argumentando lo siguiente: “(...) *dado que no explican cómo consideran en el cómputo laboral 31 días si el Reglamento del Código de Ejecución Penal no lo permite, asimismo, no sustenta por qué aplican la fórmula de 2 días de trabajo o estudio y uno de redención, debiendo indicar el sustento legal, consecuentemente existen omisiones de orden explicativo o sustentador en el informe jurídico y en la resolución directoral, véase la resolución en el segundo párrafo señala 3,315 días, remitiéndose a un cómputo que considera 31 días, debe explicarlo, esto es sustentar, no sólo automáticamente anunciarlo y como vuelvo a reiterar deben sustentar adecuadamente sobre la aplicación de los días de labor concernientes en un primer momento a dos condenas, esto es que cumple el 2011 y la que cumple el 2020 (...)*”; vi) Oficio N° 589-2015-INPE/18.03, de fecha 11 de noviembre de 2015 (fojas del 165/168), emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima, en torno a la consulta respecto al beneficio de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena otorgada al interno Luis Felipe Noriega Nicho, dice: “(...) 3. *Que, el artículo 177° del Reglamento del Código de Ejecución Penal señala con meridiana claridad lo siguiente: ‘El trabajo o estudio no se llevará a cabo domingos y feriados, los cuales tampoco se tendrán en cuenta para la redención de la pena por el trabajo o el estudio (...)*’, en esa misma línea, se observa que en el Informe Jurídico N° 167-2015-INPE-18-238-OTT-SAL en el numeral III., subnumeral 3.2 se ha considerado la suma de 3,315 como la cantidad de días trabajados,

02 MAR. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE



tomando como base el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015, anexados al expediente, en el cual no concuerda y no se ajusta a lo indicado en el cuerpo normativo antes citado, más aun, el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015 es mencionado y tomado en cuenta en la Resolución Directoral N° 49-2015-INPE-18-238-D, emanado por la Dirección del EP ANCÓN 01, contraviniendo lo indicado por ley; 4. Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 49-2015-INPE-18-238-D, se tiene que al margen de la falta de motivación requerida en la emisión de todo acto administrativo, existe un hecho aún más preponderante que acarrea la nulidad de la mencionada resolución directoral (...); CONCLUSIÓN: De acuerdo a la evaluación realizada en base a la información que integra el presente expediente en curso, se debe DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 49-2015-INPE-18-238-D, de fecha 20 de octubre de 2015, emanado de la Dirección del EP ANCÓN (...); vii) Oficio N° 3330-2015-INPE/18-05-EL, de fecha 17 de diciembre de 2015 (fojas 175/181), suscrito por el servidor Walter Pino Gutiérrez, Especialista Legal de la Subdirección de Tratamiento Penitenciario de la Oficina Regional Lima, emitiendo opinión respecto al pronunciamiento del Informe legal N° 080-2015-INPE/AL, de fecha 27 de noviembre de 2015, de un grupo de abogados del Establecimiento Penitenciario de Ancón, en torno a la libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo concedido al interno Luis Felipe Noriega Nicho, en los siguientes términos: “(...) Que, debe tenerse presente, para autos, que una cosa es inscribirse en el libro de registro de trabajo y a sus planillas laborales cuando el interno ingresa a un recinto carcelario y otra cosa es, cuando el interno solicita el beneficio penitenciario, en este caso, de pena cumplida con redención, en este último extremo, debe regir la norma vigente cuando solicita el interno un beneficio penitenciario (tempus regis actum), y si este último ordenamiento jurídico proscribe el beneficio penitenciario, la acumulación de la redención por trabajo ganado con antelación no opera por la citada proscripción de la nueva Ley. (...)”; y, viii) Informe N° 026-2016-INPE-18-238-AAL, de fecha 17 de marzo 2016, suscrito por la servidora Janett M. Granados Valdez, abogada del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón, quien emite opinión respecto a la solicitud de cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo solicitado por el interno Luis Felipe Noriega Nicho, en el que se advierte la siguiente información: “(...) III. Información sobre la carcelería efectiva y redención de pena: 3.1. Reclusión efectiva 15 años, 11 meses, 15 días; 3.2. Cantidad de días trabajados 3,238 días Cert. N° 47-2016; 3.4. Tipo de redención de la pena 2x1; 3.5. Tiempo redimido 04 años, 05 meses, 29 días; 3.6. Suma de carcelería efectiva y tiempo redimido 20 años, 05 meses, 14 días; IV. Conclusiones: De la revisión del expediente se advierte que, sumado el tiempo de reclusión efectiva y el tiempo redimido por trabajo, el solicitante acredita el cumplimiento total de la condena de 20 años de pena privativa de libertad; V. Observaciones: (...) 4. (...) en relación a la redención de la pena mediante el trabajo siendo aplicable el 2x1 y con relación a la contabilización de los días trabajados calendarios (mes completo) en su cómputo laboral acreditado mediante el Certificado N° 047-2016 desde el mes de mayo del 2001 hasta el mes de julio de 2003, se le está deduciendo del total de 3378 días laborados los días domingos y feriados la cantidad de 140 días (domingos y feriados del mes de mayo del 2001 hasta el mes de julio de 2003, según el calendario del referido tiempo) de labor, quedando 3238 días para efectos de su redención de la pena por el trabajo (...); 7. (...) la Resolución Directoral N° 004-2010-INPE-18-238-D, de fecha 13.05.2010, resuelve declarar procedente la solicitud de excarcelación del interno en mención por cumplimiento de sentencia por redención de la pena por trabajo por la sentencia dictada



02 OCT 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 138-2016-INPE/TD

por la Décima Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, Instrucción N° 319-96, en que fue sentenciado a 18 años de PPL (...); debiéndose tener en cuenta según su Hoja Penológica remitida por el mismo órgano de fecha 10.02.10, el peticionante tiene otra sentencia por cumplir, la misma que vencerá. Según la hoja de antecedentes el 01.01.2020, como es de advertirse la resolución administrativa en mención no otorgó la libertad por cumplimiento de condena con redención al interno antes señalado, por lo tanto dicha resolución no ha cumplido con el objetivo previsto en los artículos 208° y 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, debido a que el referido acto administrativo no le permitió al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario (...); 8. (...) siendo ello es de observarse que la RD N° 004-2010-INPE-18-238-D, de fecha 13.05.2010, es un acto administrativo que no cumplió con el objetivo establecido por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento por lo que debe dejarse de oficio sin efecto la resolución en mención (...);

Que, del análisis de los fundamentos de la investigación y las pruebas aportadas en el expediente administrativo, se tiene, que existen elementos de juicio suficientes que permiten evidenciar que la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, habría incurrido en presunta infracción administrativa en torno a los siguientes hechos: i) Haber emitido el Informe N° 167-2015-INPE/18-238-OTT-SAL, de fecha 20 de octubre de 2015, en su condición de abogada del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón, considerando la suma de 3,315 días laborados para calcular la redención de la pena por el trabajo del interno antes indicado, sin observar que el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015, de fecha 02 de octubre de 2015, emitido por el Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Ancón, registraba 31 días trabajados durante el mes incluyendo los domingos y feriados en los años 2001, 2002 y 2003, ni observado que parte de los días consignados en los certificados de dichos años, ya habían sido redimidos por el interno Luis Felipe Noriega Nicho en anterior beneficio penitenciario; y, ii) No habría sustentado el tipo de redención empleada para calificar y pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de condena con redención de la pena peticionada por el interno antes indicado; hechos que conllevaron que la Directora de la Oficina Regional Lima mediante Resolución Directoral N° 0678-2015-INPE/18, de fecha 12 de noviembre de 2015, declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 49-2015-INPE-18-238-D, de fecha 20 de octubre de 2015, suscrita por el Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón, sustentado en el Informe Jurídico emitido por la investigada;

Que, finalmente, si bien es cierto que el Informe N° 306-2016-INPE/06, de fecha 09 de setiembre de 2016, ha concluido que la ex servidora **PATRICIA MADELEINE**



02 NOV. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE


QUISPE SORIA, habría transgredido los numerales 1, 3 y 11 del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; cierto es también, que las disposiciones del citado Reglamento al estar relacionadas con las obligaciones y prohibiciones del personal de seguridad, no resultan atribuibles a la mencionada ex servidora dado que esta se encontraba incorporada al Área de Desempeño Laboral de Tratamiento Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, y cumplía funciones de Profesional en Tratamiento como abogada del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón, por lo que, no cabe imputársele dicha normativa;

4. Responsabilidades.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, quien siendo abogada del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón, se habría evidenciado que durante el ejercicio de sus funciones emitió el Informe N° 167-2015-INPE/18-238-OTT-SAL, de fecha 20 de octubre de 2015, en torno a la solicitud de pena cumplida con redención por el trabajo promovida por el interno Luis Felipe Noriega Nicho, opinando que el aludido interno sí cumplía con los requisitos establecidos por Ley para acogerse al beneficio penitenciario solicitado, tras haber acumulado, entre la suma de carcelería efectiva y el tiempo redimido, 20 años, 01 mes y 25 días, habiendo considerado para calcular la redención de la pena los 3,315 días laborados por el interno, sin advertir que el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015, de fecha 02 de octubre de 2015, emitido por el Área de Trabajo y Comercialización del Establecimiento Penitenciario de Ancón, registraba en los años 2001, 2002 y 2003 a razón de 31 días trabajados por mes incluyéndose los domingos y feriados, a pesar que el artículo 177° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS³, señala que el trabajo o estudio no se llevará a cabo los días domingos y feriados, ni se tendrán en cuenta para la redención de la pena por el trabajo o estudio; tampoco, habría observado que parte de los días consignados en el Certificado de Cómputo Laboral N° 138-2015, de fecha 02 de octubre de 2015, de dichos años, ya habían sido redimidos por el interno antes mencionado conforme a la Resolución Directoral N° 004-2010-INPE-18-238/D, de fecha 13 de mayo de 2010, en anterior beneficio penitenciario que solicitó; de igual modo, no habría sustentado el tipo de redención de la pena empleada para calificar y pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo impulsada por el interno en mención;

Que, de los hechos descritos se tiene que, la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, no habría cumplido con sus funciones y deberes señalados en el literal f) “*Evaluar la procedencia de la petición del beneficio penitenciario*” del numeral 5.7 del Capítulo V del Subtítulo VIII Manual de Organización

³ Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

“**Artículo 177°.**- El cómputo de la redención de la pena por trabajo o educación comprende del primer al último día que el interno haya realizado una de estas actividades.

El trabajo o estudio no se llevará a cabo domingos y feriados, los cuales tampoco se tendrán en cuenta para la redención de la pena por el trabajo o el estudio. En casos especiales, debidamente autorizados por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario, con la debida justificación, las horas trabajadas o estudiadas durante dichos días se computarán como ordinarias”.



02 MAR. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 138-2016-INPE/TD

y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón, inmerso en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P, de fecha 15 de marzo de 2010; y los numerales 1. *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”* y 2. *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo tanto, se encontraría incurso en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 4. *“Realizar (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en la prohibición establecida en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; por lo que procede iniciar el procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular a la ex servidora **PATRICIA MADELEINE QUISPE SORIA**, entonces Profesional en Tratamiento, nivel S2 y abogada del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la procesada, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo por escrito dirigido a este colegiado, acompañando los medios probatorios que considere pertinentes, permitiéndosele el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este Tribunal, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrá solicitar informar oralmente ante este colegiado.



02 NOV. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

[Signature]
MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

[Signature]
FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

[Signature]
JAIME LUIS VALQUI DURAN
MIEMBRO SUPLENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE